

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Acción de Tutela
Número: 110014003049202000459 00
Accionante: YULIET PAOLA MARIN PAEZ
Accionado: SEGURO DEL BANCO COLPATRIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ contra SEGURO DEL BANCO COLPATRIA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta los siguientes,

I. Antecedentes

Señala la accionante, que contrajo matrimonio civil con el señor Juan David Londoño Larrea el día 13 de febrero de 2020. Que tanto ella como sus hijas, se encuentran sin prestación de servicios de salud desde noviembre de 2019. Que su esposo, en virtud de los derechos que la cobijan por ser su cónyuge procedió a realizar los trámites pertinentes para lograr su afiliación a sanidad militar a la cual pertenece por ser miembro activo de las Fuerzas Militares.

Expone que al momento de la radicación de la solicitud de afiliación a Sanidad Militar de Villavicencio Cantón Militar de Apiay, le informaron que aparecía en el RUAF SISPRO con un seguro de vida del Banco Colpatria, activa en la Caja de Compensación de Fenalco y activa en pensiones y cesantías de la entidad Protección y que para dicha afiliación tenía que estar inactiva en todo.

Manifiesta que no entiende el motivo por el cual niegan su afiliación a Sanidad Militar, teniendo en cuenta que sus hijas y ella misma, aparecen retiradas del régimen subsidiado de la EPS SALUD TOTAL. Qu radicó derecho de petición el día 06 de julio de 2020 ante el Comando de Personal del Ejército Nacional con radicado No. 449613, donde le informaron que la Dirección de Sanidad Militar, es la encargada de realizar las modificaciones en temas de afiliaciones y que teniendo la normatividad legal no puede aparecer en otra EPS, Caja de Compensación Familiar o ARL en estado activo.

Indica además que dese hace aproximadamente 11 meses dejó de cotizar a cada una de las entidades señaladas y que la administración encargada no ha reportado al ministerio lo cual ha perjudicado y vulnerado su derecho a la salud y la de sus hijas.

Concluye diciendo que ha realizado reiteradas llamadas telefónicas a cada una de las entidades, pero que siempre le informan que no registra en las bases de datos y que así mismo desconoce el motivo por el cual continúa activa en dichas entidades.

II.- Pretensiones

Solicita la accionante, se ordene en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SEGURO DE VIDA BANCO COLPATRIA, CAJA DE COMPENSACIÓN DE FENALCO, PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; y, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se realice la correspondiente novedad de desafiliación ante el registro único de afiliados RUAF SISPRO, emitiendo paz y salvo por todo concepto.

III.- Actuación Procesal

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, y en atención a que la misma iba dirigida, entre otras entidades, a COLPENSIONES, mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2020, se dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

Por auto de fecha, primero (1) de septiembre del año en curso, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó remitir la tutela para que este Despacho le diera el trámite correspondiente, lo cual fue comunicado a través de oficio No.0301 del 04 de septiembre de 2020.

Mediante auto datado el 04 de septiembre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, admitiendo la acción constitucional, y ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronuncien, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Así mismo, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD - ADRES, SANIDAD MILITAR – EJERCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR; y, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Posteriormente, mediante auto datado el 09 de septiembre de 2020, se dispuso vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando la documentación que consideren pertinente.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, su escrito de contestación a la presente acción de tutela, argumenta que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la solicitud de desafiliación ante el registro único de afiliados RUAF SISPRO y que se emita paz y salvo por todo concepto, del que quiere se haga efectivo la accionante, por cuanto no se tiene registro de mencionada solicitud. Además, porque la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa entidad.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en su escrito de contestación a la presente acción, informa que la competencia en los asuntos de afiliación o desafiliación de los usuarios es de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 1795 del 2000, ente rector en materia de políticas y asignación de recursos a las direcciones de sanidad de cada una de las fuerzas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), como bien lo dispone el artículo 11 de la Ley 352 de 1997, y que por lo tanto esa Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no es igual a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ya que las funciones que cumple cada una a su nivel son diferentes.

Por último, solicita se rechace por improcedente la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración de los derechos constitucionales de la accionante por parte

de esa entidad. Que, de no accederse a lo anterior, se desvincule a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por falta de legitimidad en la causa por pasiva; y por último, que se requiera al director de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a fin de que se sirva informar lo correspondiente al trámite de afiliación de la accionante.

A su turno, EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, expone que verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad, logró evidenciar que la parte actora no cuenta con una afiliación, ni posee siniestros ocurridos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional. Que es evidente que por parte de esa entidad no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que solicita la desvinculación inmediata de la acción de tutela, por cuanto no es competente para resolver las pretensiones incoadas en la acción de tutela, frente las novedades de desafiliación ante el RUAF – Registro Único de afiliados.

Finalmente solicita ser desvinculada de la presente acción y eximir de todo tipo de responsabilidad o condena derivada a esa aseguradora.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, luego de pronunciarse sobre la función que cumple, su marco normativo, regímenes de excepción, precisa que verificados los registros reportados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA), Base de datos de los Regímenes de excepción (BDEX) y base de datos de Planes Voluntarios de Salud (PVS), encontró que el señor Juan David Londoño Larrea, identificado con la C.C. 1.033.648.635 efectivamente se encuentra afiliado en estado Activo en FFMM y la señora YULIET PAOLA MARÍN PAEZ, identificada con la C.C. 53.054.271 esta retirada de salud total EPS, homologada al régimen subsidiado de salud.

Adicionalmente que la accionante no reporta vínculo en la base de datos de Planes Voluntarios de Salud -PVS, por tanto, no reporta dicha anotación en la consulta web BDUA, que, así las cosas, reitera que respecto de las bases operadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la señora YULIET PAOLA MARÍN PAEZ, podría ser reportada en condiciones de normalidad a la Base de datos de los Regímenes de excepción (BDEX). Solicitado, se niegue la acción de tutela en su contra, al no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Seguidamente PORVENIR S.A., señala que la accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. y que, dentro del traslado de la tutela se evidencia como aparece como inactiva dentro del aplicativo RUAF. Expone, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la actora no ha elevado reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que le impide pronunciarse sobre el tema. que se presenta ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por la accionante por parte de esa entidad, y la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pidiendo ser desvinculado del presente trámite.

AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, precisa que la a señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ, identificada con cédula 53.054.271 no tiene seguros de vida individual contratados con esa aseguradora y que por tal razón no puede existir registro alguno como lo afirma en el hecho tercero. Que, con base en lo anterior, se presenta una clara falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de esa compañía, quien no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, solicitando ser desvinculado de la presente acción.

A su vez, el MINISTERIO DE SALUD, solicita ser exonerado de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la acción de tutela, toda vez que, dentro del ámbito de sus competencias, ha efectuado los trámites administrativos tendientes a resolver las solicitudes de la accionante.

Por último, SALUD TOTAL EPS, argumenta que la señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53054271, se encontraba afiliada a esa EPS, bajo el régimen subsidiado, pero que actualmente se encuentra en estado DESAFILIADA, desde el día 12 de marzo de 2020, tal como consta en la base de datos de ADRES.

Que, dentro del presente trámite, no existe vulneración de derecho fundamental alguno a la actora por parte de esa entidad, solicitando denegar la acción de tutela.

PROTECCIÓN S.A., indica que la accionante estuvo afiliada en Protección S.A. pero únicamente en el producto de Cesantías por el empleador PUNTO EMPLEO S.A. identificado con el Nit. 801002775, afiliación que a la fecha está cerrada/finalizada, toda vez que la accionante el 16 de mayo de 2016 y 05 de abril de 2017, retiró la totalidad de sus cesantías por la causal de terminación del contrato, como se puede verificar en los Estados de Cuenta anexos, por lo que a la fecha no tiene una afiliación activa en Cesantías con Protección S.A.

Considera que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, en lo que se refiere a Protección S.A., ya que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno a la señora Yuliet Paola Marín Páez, pues tal y como advirtió, la accionante, no ha estado y tampoco está afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., e igualmente está cerrada/finalizada su afiliación en el producto de Cesantías, y que por ende, se considera que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a esa Administradora.

Arguye que resulta trascendental manifestar que, una vez revisados sus registros, no se encontró que la señora Yuliet Paola Marín Páez, haya presentado ante Protección S.A. algún derecho de petición o solicitud. Por último, solicita ser desvinculada de la presente acción al haber actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier violación a los derechos de los cuales requiere su protección la accionante.

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, dentro del término concedido por el Despacho, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, guardó silencio.

IV.- Consideraciones del Juzgado.

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

A su vez el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

Afín con lo indicado en la citada preceptiva, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la

seguridad social se encuentra definido como aquel **“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”**.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

A su vez el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Igualmente, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– señala:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

A su turno, el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la Ley 516 de 1999, en su artículo 1°, reconoce a la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauro acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales y la de sus menores hijas, a la salud, a la igualdad; y, a la seguridad social, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de las entidades accionadas han

vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que lo pretendido por la accionante es que se realice la correspondiente novedad de desafiliación ante el registro único de afiliados RUAF SISPRO, por parte de las entidades SEGURO DE VIDA DEL BANCO COLPATRIA, CAJA DE COMPENSACIÓN DE FANALCO, PENSIONES Y CESANTIAS DE LA ENTIDAD PROTECCIÓN; y, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para poder afiliarse junto con sus menores hijas a SANIDAD MILITAR, por ser la esposa de un miembro activo del Ejército Nacional, y así poder recibir los servicios médicos que requiera.

Para el caso de estudio, luego del análisis de las probanzas recaudadas dentro del plenario, se aprecia que efectivamente la señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ, no ha podido trasladarse de régimen de seguridad social en salud, de régimen subsidiado en el que se encontraba afiliada a Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas de Colombia, por presentar en el Registro Único de Afiliados RUAF y en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, anotaciones de afiliación como activa, que impiden dicho trámite administrativo.

De los documentos allegados junto con el escrito de tutela y de manera específica del reporte denominado "Afiliaciones de una Persona al Sistema", se aprecia en relación con Afiliación a Riesgos Laborales, que la actora aparece como activa en SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., desde 2014-11-06; en Afiliación a Compensación Familiar, igualmente reporta como Activo en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO, 2005-06-09; y en relación con la Afiliación a Cesantías, en estado Vigente, desde el 2017-02-13, a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.

Así de la información que milita en dicho sistema, se observa que efectivamente se encuentra con estado de afiliación como retirada de SALUD TOTAL EPSS; y, en pensiones como inactiva ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Luego entonces, resulta claro que a la fecha no se han adelantado todos los trámites pertinentes por parte de las entidades SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMFENALCO y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, con el fin de actualizar los reportes de desafiliación o retiro de la señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ en los sistemas de información de seguridad social en salud, en pensiones y cesantías; y, ante caja de compensación familiar, (RUAF – SISPRO), con el fin de que la citada señora pueda afiliarse a SANIDAD MILITAR y así poder acceder a los servicios de salud que requiere, en los términos de la Ley 352 de 1997, situación que configura una clara violación a los derechos fundamentales de la actora y de sus menores hijas.

Hace énfasis este Juzgado, en el deber que le asiste a todas las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en el territorio nacional, de estar actualizando su bases de datos y haciendo los reportes pertinentes ante los órganos estatales encargados de llevar la relación de las personas afiliadas a los sistemas de salud (RUAF y SISPRO), con el fin de que no se presentan trabas innecesarias que impidan el acceso a los servicios salud o dificulten el traslado de régimen sea este contributivo, subsidiado o especial, como sucede en este caso, pues de lo contrario, se atenta de manera directa contra los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política y en tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-848 de 2013, señaló:

“Tal como se indicó, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema de seguridad social debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud del principio de eficiencia y el carácter inherente de los servicios públicos a la finalidad social del Estado, establecido en el artículo 365 Superior, se configura para el Estado, el deber de garantizar la prestación eficiente del servicio, en forma adecuada, oportuna y suficiente. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas. De igual forma, de este deber se deriva el principio de continuidad en su prestación, que supone la imposibilidad de interrumpirlo, salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales.

(...)Finalmente, según el principio de universalidad, el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos”.

En este orden de ideas y con base en lo indicado en precedencia, encuentra este despacho la procedencia del amparo solicitado, razón por la cual ordenará a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – COMFENALCO; y, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, si aún no lo han hecho, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de ésta providencia, y de manera oportuna, procedan a ordenar y adelantar todo los trámites y/o procedimientos respectivos que le corresponde a cada una de las citadas entidades, y de manera especial, a actualizar ante Registro Único de Afiliados RUAF y en el Sistema Integrado de Información para la Protección Social SISPRO, la información de reporte de afiliación de la señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ, con el fin de que la citada accionante y sus menores hijas, puedan ser afiliadas a SANIDAD MILITAR, y así poder acceder a los servicios de salud en el momento que lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora YULIET PAOLA MARIN PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – COMFENALCO; y, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, si aún no lo han hecho, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de ésta providencia, y de manera oportuna, procedan a ordenar y adelantar todos los trámites y/o procedimientos respectivos que le corresponde a cada una de las citadas entidades, y de manera especial, a actualizar ante Registro Único de Afiliados RUAF y en el Sistema Integrado de Información para la Protección Social SISPRO, la información de reporte de afiliación de la accionante YULIET PAOLA MARIN PAEZ, con el fin de que la citada señora y sus menores hijas, puedan ser afiliadas a SANIDAD MILITAR, y así poder acceder a los servicios de salud en el momento que lo requieran.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el Art. 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 31 del Decreto 2591 / 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NESTÓR LÉON CAMELO
JUEZ**